



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM

Marcavelica, 30 de junio de 2023.

VISTOS:

El Expediente N° 1747-2023, de fecha 03 de abril de 2023, presentado por Angie Gabriela Ordinola López, el Proveído N° 2073-2023-MDM-GM, de fecha 03 de abril de 2023, de la Gerencia Municipal, el Proveído N° 10-2023-MDM-GAJ, de fecha 10 de abril de 2023, del Gerente de Asesoría Jurídica, el Informe N° 00381-2023-MDM-SGRRHH, de fecha 16 de junio de 2023, del Subgerente de Recursos Humanos, el Informe N° 474-2023-MDM/GAJ de fecha 28 de junio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 4229-2023-MDM-GM, de fecha 28 de junio de 2023, de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Administración Pública la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

Que, el artículo II del T.P. de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 concordante con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. La misma Ley Orgánica establece en el Artículo IV de su Título Preliminar, que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Que, es importante tener presente que el debido proceso es concebido como un derecho fundamental que garantiza –en un Estado de Derecho– que los ciudadanos sean respetados por las autoridades en el seno de cualquier proceso (judicial, administrativo o de otra índole), asegurando así que estos puedan ejercer adecuadamente la defensa de sus derechos o intereses frente a cualquier acción u omisión que pudiese afectarlos;

Que, conforme lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional, el debido proceso «(...) es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5);



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

Que, en nuestra Constitución Política el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del artículo 139°. Si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formales o materialmente jurisdiccionales". En razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, recoge este derecho fundamental en su Artículo IV estableciendo lo siguiente:

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, que reconoce a Angie Gabriela Ordinola López, la condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), contrato a plazo indeterminado; por lo tanto, corresponde a la entidad seguir el procedimiento establecido por ley y brindar a la administrada la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, presentando los argumentos que sustenten, según su criterio, la validez del acto administrativo que la beneficia; rebatiendo, de ser el caso, la postura inicial asumida por la entidad, según la cual la resolución de alcaldía adolece de vicio insubsanable;

SOBRE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS – LEY N° 31131

Que, previo a la evaluación de los descargos presentados, es necesario desarrollar lo establecido en la legislación vigente sobre la naturaleza y el carácter de los contratos CAS. En relación al régimen laboral CAS, se debe señalar que con fecha 09 de marzo de 2021, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ley N° 31131 "LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN LOS RÉGIMENES LABORALES DEL SECTOR PÚBLICO", estableciendo en su artículo 4 que los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual sólo pueden ser despedidos por causa justa debidamente comprobada;

"Artículo 4. Eliminación de la temporalidad sin causa y prohibición de contratación bajo el régimen CAS

Desde la entrada en vigencia de la presente ley hasta que se produzca la incorporación a que se refiere el artículo 1, los contratos administrativos de servicios son de carácter indefinido, motivo por el cual pueden ser despedidos solo por causa justa debidamente comprobada.

Quedan exceptuados de los alcances de la presente ley los trabajadores CAS que hayan sido contratados como CAS de confianza."



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

Que, la Ley N° 31131 fue sometida a control de constitucionalidad por parte del Tribunal Constitucional del Perú, emitiéndose la Sentencia N° 979/2021 que declaró la inconstitucionalidad, **ÚNICAMENTE**, de los artículos 1, 2, 3, y 5; así como la primera y segunda disposiciones complementarias finales de la Ley 31131; manteniendo la vigencia del primer párrafo del artículo 4 como su Única Disposición Complementaria Modificatoria. Precisamente, el artículo 4 de la Ley establece que el contrato CAS es de carácter indefinido y la disposición modificatoria modifica los artículos 5 y 10 del Decreto Legislativo 1057, en el sentido que el contrato CAS es de duración indeterminada;

Que, al mantenerse vigentes los mencionados dispositivos, el Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 116 de la sentencia, desarrolla un sustento para preservar e interpretar su constitucionalidad, referente a las condiciones para considerar indeterminado un contrato CAS, estableciendo que:

"116. Este Tribunal considera que es posible interpretar conforme a la Constitución las modificaciones hechas por la ley impugnada a los artículos 5 y 10, literal f), del Decreto Legislativo 1057. Así, dichas modificaciones no serán inconstitucionales si se las interpreta de la siguiente manera:

- i. Son aplicables a los CAS que se suscriban a partir de la entrada en vigencia de la Ley 31131, esto es, **desde el 10 de marzo de 2021.**
- ii. Corresponde a la entidad estatal contratante determinar las labores de carácter permanente y las de necesidad transitoria o de suplencia. Sólo podrán ser consideradas labores permanentes las relacionadas con la actividad principal de la entidad pública contratante.
- iii. Para que un CAS sea de plazo indeterminado, **es necesario que el trabajador haya superado un concurso público para una plaza con carácter permanente...**"

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR se ha pronunciado sobre la Ley N° 31131, en la opinión vinculante contenida en el Informe Técnico N° 001479-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de agosto de 2022, en el que sostiene que "el contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria, suplencia o desempeño de cargos de confianza. En tal sentido, corresponde determinar cuáles serían las labores de necesidad transitoria, de suplencia y de confianza, respectivamente.";

Que, en la referida opinión, SERVIR identifica las labores de necesidad transitoria aplicables al Decreto Legislativo N° 1057, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Trabajos para obra o servicio específico**, comprende la prestación de servicios para la realización de obras o servicios específicos que la entidad requiera atender en un periodo determinado.
- b) **Labores ocasionales o eventuales de duración determinada**, son aquellas actividades excepcionales distintas a las labores habituales o regulares de la entidad.
- c) **Labores por incremento extraordinario y temporal de actividades**, son aquellas actividades nuevas o ya existentes en la entidad y que se ven incrementadas a consecuencia de una situación estacional o coyuntural.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

d) **Labores para cubrir emergencias**, son las que se generan por un caso fortuito o fuerza mayor.

e) **Labores en Programas y Proyectos Especiales**, son aquellas labores que mantienen su vigencia hasta la extinción de la entidad.

f) Cuando una norma con rango de ley autorice la contratación temporal para un fin específico.

Que, el propio SERVIR establece que **en el caso de las contrataciones a plazo determinado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, las entidades públicas previamente deberán sustentar la causa objetiva que justifica la necesidad de personal; DICHO SUSTENTO DEBERÁ INCORPORARSE EN EL EXPEDIENTE QUE APRUEBA EL PROCESO DE SELECCIÓN, ASÍ COMO EN EL RESPECTIVO CONTRATO;**

Que, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del segundo párrafo del artículo 4° de la Ley N° 31131, norma que contenía la prohibición de contratar personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057. Sin embargo, dicho tribunal ha mantenido la vigencia de la Única Disposición Modificatoria de la Ley N° 31131, norma que -entre otros- modificó el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057 en los siguientes términos: *"El contrato administrativo de servicios es de tiempo indeterminado, salvo que se utilice para labores de necesidad transitoria o de suplencia."*

Que, estando a la eliminación del artículo 4° de la Ley N° 31131 del ordenamiento jurídico y en virtud de lo dispuesto expresamente por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1057, se puede colegir que actualmente resulta legalmente viable la contratación de personal bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), bajo las siguientes modalidades:

a) A plazo indeterminado.

b) A plazo determinado (únicamente por necesidad transitoria, confianza y suplencia)

CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRADA EN LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Que, en el caso *sub examine*, en el expediente administrativo está debidamente acreditado con la información remitida por la Subgerencia de Recursos Humanos, que la administrada prestó servicios en el pasado como servidora CAS, en el mes de marzo y abril de 2021 y en el mes de marzo y abril de 2022;

Que, si bien el 10 marzo del 2021 entró en vigencia la Ley N° 31131 que le otorga el carácter indeterminado a los servidores CAS que prestan servicio en puestos permanentes, ello solo se aplica para los servidores que siguen prestando ese servicio permanente; sin embargo, como se ha indicado en los informes previos, la administrada dejó de ser CAS en abril de 2021, reingresando como CAS solo en el mes de marzo de 2022 hasta el mes de abril de 2022, manteniendo posteriormente un vínculo contractual con la entidad de naturaleza civil, siendo su última vinculación como locadora desde el mes de mayo de 2022 al mes de diciembre del mismo año;

Que, el hecho relevante es que en la fecha del procedimiento administrativo para la emisión de la R.A. N° 497-2022-ALC/MDM, la recurrente NO estaba prestando servicios como CAS, sino que tenía una relación de naturaleza civil; es más, de acuerdo al contenido de los informes preliminares NO se dejó expresa constancia que en ese momento su vínculo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

contractual con la entidad estaba siendo regulado por el Código Civil, aspecto que desde ya sería una INFRACCIÓN, por cuanto en base a esa información a medias, o a esa desinformación se habría expedido una disposición del titular del pliego que afecta la legalidad y el presupuesto municipal, al reconocer como CAS indeterminado a una persona que no tenía vínculo laboral con la entidad, por lo tanto no cumplía con lo establecido en la Ley N° 31131, para ser reconocido como CAS indeterminado;

EN LA FECHA DE LA EMISIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO NO SE TENÍA LA CONDICIÓN DE CONTRATO CAS

Que, en efecto tal como es de verse, la recurrente prestó servicios como Locador de Servicios en varias oportunidades incluido de mayo a diciembre del 2022, por necesidad de servicio, realizando actividades en el área de abastecimiento de la entidad;

Que, la entidad contrató a la administrada bajo la modalidad de locación de servicios, a través de las siguientes órdenes de servicios:

Sel	Nº Orden	ExpSiaf	FecOrden	Proveedor
☒	2022002594	0	06/12/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA
☒	2022002412	0	16/11/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA
☒	2022002173	0	20/10/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA
☒	2022001921	0	16/09/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA
☒	2022001606	0	15/08/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA
☒	2022001350	0	20/07/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA
☒	2022001209	0	20/06/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA
☒	2022001019	0	23/05/2022	ORDINOLA LOPEZ ANGIE GABRIELA

Que, tal como se corrobora en las órdenes de servicio, en todos los casos la contratación es de naturaleza temporal mensual; en consecuencia, está acreditado que la servidora prestó servicios de manera mensual, de acuerdo con la necesidad de la entidad;

VICIOS Y FALTA DE MOTIVACIÓN EN LOS INFORMES QUE SUSTENTARON LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 497-2022-MDM-ALC

RRHH: El Informe Técnico Legal N° 006-MDM-SRH-OEOG del 21 DIC 22

Como se expuso en el informe previo para el inicio del procedimiento de la nulidad de oficio, la "Especialista" en su informe OCULTA parte de la realidad, no dice que la recurrente tenía vínculo civil a la fecha del informe, esta media verdad, influirá en los siguientes informes técnicos preliminares y en la emisión de la resolución del alcalde;

Entonces, mediante este informe se oculta que el servicio de locador es por diferentes servicios, y los de CAS también son por diferentes remuneraciones; en consecuencia, el servidor si bien es cierto al 10 de marzo de 2021 era CAS, esa condición cambió al prestar servicio como Locador para servicio diferente y de naturaleza temporal, porque sus requerimientos son temporales y por necesidad de servicio;

Cualquier objeción frente a esta realidad, no ha sido materia de ninguna controversia ni en vía administrativa ni judicial;

GAJ: Informe N° 570-2022-MDM/ 27 DIC 22

El informe de Asesoría Jurídica que sustentó la emisión de la Resolución de Alcaldía, contiene los siguientes datos:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

- La recurrente fue CAS marzo-mayo 2021 y marzo-abril 2022: entonces en diciembre del 2022, no tenía la condición CAS, por cuanto tenía la condición de locadora de servicios; sin embargo, la Gerencia de Asesoría Jurídica no emite opinión legal sobre el particular.
- Locación de JUN 2021 a FEB 2022 y de mayo a diciembre 2022: entonces a sabiendas que en la fecha de la petición de la recurrente se sabía que era locadora, se omitió pronunciamiento en este extremo.

En el análisis (2.5) señala que debió ser incluida como CAS Indeterminado en marzo del 2021, por lo que concluye: "PROCEDENTE RECONOCER como CAS Indeterminado; por lo que RRHH debe elaborar Contrato CAS-Indeterminado";

Omisiones e infracciones detectadas:

1° El GAJ, tal como podemos observar no emite opinión alguna sobre el hecho fáctico de la relación civil de la recurrente en el 2021 y del 2022, debidamente acreditadas en las Órdenes de Servicio;

2° Al omitir de manera expresa pronunciarse de manera integral sobre el régimen legal contractual vigente de la gestión edil a la cual él representa, el funcionario estaría afirmando que las Órdenes de Servicio están de acuerdo a Ley; entonces si ello es así, su conclusión debió ser por la improcedencia de la petición;

3° Pero al dictaminar a favor del reconocimiento de la condición de CAS Indeterminado, inferiríamos que estaría "desnaturalizando la relación civil", en ese caso estaría denunciando silenciosamente "simulación contractual", pero no lo dice, lo cual sería una infracción;

4° Pero lo más grave, es que, de plano al reconocer un hecho del pasado, la relación CAS en marzo del 2021, desconociendo la relación contractual civil del 2021 y 2022, hechos no cuestionados ni impugnados, en la realidad le está sugiriendo al ex alcalde que proceda a "desnaturalizar la relación civil" en vía administrativa, para lo cual no tiene facultad el alcalde;

Esta conducta sería infractora por cuanto representa a una entidad que administra recursos públicos que provienen de los tributos de los contribuyentes;

Por lo tanto, reiteramos que coincidimos con el análisis del actual Subgerente de Recursos Humanos, que indica con suma contundencia, que no existen motivos para el Reconocimiento Administrativo como CAS Indeterminado, por cuanto la recurrente dejó de ser CAS en abril del 2021 y abril 2022, de manera libre y voluntaria y por servicios diferentes; y además en el momento en que se emite la resolución de alcaldía que culmina el procedimiento la recurrente tenía otro tipo de relación contractual, el cual fue cambiado por otro, del cual el Alcalde no tiene esa facultad, agravado con el hecho que se habría emitido festinando documentos e información;

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica, tal como podemos observar, no emite opinión alguna sobre el hecho fáctico de la relación civil que mantenía la administrada con la entidad, debidamente acreditadas en las Órdenes de Servicio. Al omitir de manera expresa pronunciarse de manera integral sobre el régimen legal contractual vigente de la gestión edil a la cual ella representa, la funcionaria estaría afirmando que las Órdenes de Servicio están de acuerdo a Ley; entonces si ello es así, su conclusión debió ser por la improcedencia de la petición;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106

DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA



VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

Al dictaminar a favor del reconocimiento de la condición de CAS Indeterminado, inferiríamos que estaría "desnaturalizando la relación civil", en ese caso estaría denunciando silenciosamente "simulación contractual", pero no lo desarrolla ni lo motiva, lo cual sería una infracción;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 497-2022-MDM-ALC

El 30 de diciembre de 2022, mediante Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC, se resuelve "RECONOCER a la recurrente en la condición de CAS Indeterminado"; ello implica que una persona que se encuentra bajo una contratación de naturaleza civil, pasa a la condición de servidor público CAS Indeterminado. El exalcalde y los funcionarios implicados en este hecho, han incurrido en un vicio, en una causal de nulidad de un acto administrativo; por transgresión a la Ley, al reconocer a un locador de servicios la condición de CAS indeterminado, sin cumplir los requisitos establecidos en la Ley N° 31131. Asimismo, tal como es de verse de la cuestionada resolución de alcaldía, la misma carece de motivación que identifique como permanente la naturaleza del contrato CAS, que en el pasado tuvo la recurrente. Finalmente, la decisión de cambiar regímenes contractuales no es facultativa de un alcalde, menos aún en base a un procedimiento administrativo inexacto; frente a ello existen remedios de naturaleza administrativa que corrijan su expedición por las implicancias legales que ello genera;

DESCARGOS PRESENTADOS POR ANGIE GABRIELA ORDINOLA LOPEZ

Angie Gabriela Ordinola López presenta sus descargos solicitando se ratifique la validez de la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC y su contrato CAS Indeterminado porque sus derechos laborales son irrenunciables de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Precisa que fue contratada como asistente administrativo en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial según contrato administrativo N° 009-2021-MDM-SG-RRHH, cargo de naturaleza permanente, del 02 de marzo al 30 de abril de 2021, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 y sus modificatorias, adquiriendo su derecho a ser considerada y registrada como un trabajador contratado del régimen CAS a plazo indeterminado ya que desde el 10 de marzo de 2021 entró en vigencia la Ley N° 31131, esto de conformidad con el principio que rige para las relaciones laborales de la irrenunciabilidad de los derechos laborales. Sostiene que la entidad le obligó a variar su contrato CAS Indefinido por uno de locación de servicios, hecho que es nulo de pleno derecho porque habría contravenido la Ley N° 31131, que dispuso que los CAS se convertían a un contrato a plazo indeterminado;

La trabajadora sostiene que la entidad la obligó a variar su contrato CAS a uno de locación de servicio; sin embargo, no presenta medio probatorio alguno de lo que afirma, ni acredita que haya impugnado el término de su contrato CAS, aplicando los mecanismos previstos en la TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el recurso de reconsideración u apelación, con el que solicite su reincorporación o restablecimiento de su contratación CAS; por lo que, el término de la relación laboral fue consentido. En este sentido, si bien es cierto los derechos laborales son irrenunciables, la Ley establece mecanismos necesarios para su protección, cuando una persona estime que están siendo afectados. Sin embargo, no se puede obviar que al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC, la administrada no tenía vínculo de naturaleza laboral CAS con la entidad, consecuentemente no le era aplicable la Ley N° 31131. Más aún si la culminación de la relación laboral fue consentida, se debe resaltar que el reingreso a la entidad debe ser a través de un concurso público de méritos y no directamente, con una resolución de alcaldía;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

En los descargos presentados, la administrada sustenta que su contratación CAS es de tiempo indeterminado; por lo que, le aplicaría la Ley N° 31131, situación que no determina la nulidad del acto administrativo. Puesto que, se aclara que en el presente procedimiento de nulidad de oficio se busca determinar si el contrato CAS se encontraba vigente al momento que se le reconoció como uno de carácter indeterminado; toda vez que el mismo culminó, dando paso a una contratación de naturaleza civil, a través de Órdenes de Servicio; situación que no ha sido impugnada por Angie Gabriela Ordinola López;

En este sentido, de la evaluación realizada a los descargos presentados por la administrada se evidencia que no levanta las observaciones planteadas por la entidad. Esto es, se ha acreditado que al momento que se le reconoció su contratación como una de carácter indeterminado no tenía vínculo laboral con la Municipalidad Distrital de Marcavelica, puesto que el mismo culminó, sin ser objeto de impugnación u observación alguna. Posteriormente la vinculación que tuvo Angie Gabriela Ordinola López se limitó a una contratación de naturaleza civil, la cual no está sujeta a la Ley N° 31131; por lo tanto, la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC se encuentra afecta de vicios insubsanables por transgresión al marco legal;

NULIDAD DE OFICIO DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Que, de lo expuesto en el presente informe, se evidencia que la R.A. N° 497-2022-MDM-ALC contiene vicios que conllevarían a su nulidad de oficio, que no han sido levantados en la presentación de los descargos, puesto que le reconoce la condición de CAS indeterminado, sin tener un vínculo laboral CAS con la entidad, incumpliendo y transgrediendo los requisitos establecidos en la Ley N° 31131, la misma que no es de aplicación para los contratos de naturaleza civil;

Que, asimismo, al producirse el cambio irregular de régimen de contratación, de locación de servicio a un contrato CAS indeterminado, no solo se afecta la legalidad institucional, sino que además se genera daño económico al incurrir en gastos adicionales por causas externas a las necesidades del servicio público;

Que, al respecto, es importante tener presente que el artículo 8 y 9 del TUO de la "Ley N° 27444, *"Ley del Procedimiento Administrativo General"* señala que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico y se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, en la misma línea, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece las causales por las cuales un acto administrativo puede declararse nulo, considerando entre éstas, i) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez del acto administrativo. Dicho esto, el artículo 3 de la citada norma, regula los requisitos de validez del acto administrativo, siendo uno de ellos, el previsto en el numeral 2, consistente en el objeto o contenido, esto es que *"Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación"*;

Que, en este sentido, la autoridad administrativa cuando observe la configuración de alguna de las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, puede declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 213.1 del artículo 213 de la citada norma: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". Asimismo, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, señala que "la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro";

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 en concordancia con el numeral 213.2 del artículo 213 de la precitada norma, refiere que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, en consecuencia, en la medida que en los descargos presentados por la señorita Angie Gabriela Ordinola López no levantan las observaciones a la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC que la reconoce como contratada CAS a plazo indeterminado, cuando en la realidad no mantenía vínculo laboral vigente con la entidad, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley N° 31131, para que se le reconozca como tal, en consecuencia, en el marco de la facultad de la entidad de revisar de oficio sus propios actos y aplicar los remedios necesarios ante la transgresión normativa, corresponde se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC y del Contrato CAS indeterminado que se suscribió en mérito de dicha resolución;

TRÁMITE ADMINISTRATIVO SEGUIDO POR LA ENTIDAD:

Que, mediante **Memorando N° 00012-2023/MDM-GM**, de fecha 15 de febrero de 2023, la Gerencia Municipal solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas informe técnico especializado de la Subgerencia de Recursos Humanos y pronunciamiento de la Gerencia de Asesoría Jurídica con las recomendaciones de correspondientes, en referencia a la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC de fecha 30 de diciembre de 2022;

Que, mediante **Memorando N° 007-2023/MDM-GAF**, de fecha 15 de febrero de 2023, el Gerente de Administración y Finanzas en atención al memorando de la Gerencia Municipal previamente señalado, solicita a la Subgerencia de Recursos Humanos informe técnico especializado en referencia a la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC de fecha 30 de diciembre de 2022;

Que, mediante **Informe N° 0105-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 17 de febrero de 2023, el Subgerente de Recursos Humanos comunica sobre el procedimiento, presuntamente irregular, seguido para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC del 30 de diciembre de 2022, a través del cual se reconoce a Angie Gabriela Ordinola López, la condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), con contrato a plazo indeterminado, en aplicación del primer párrafo del artículo 4 de la Ley N° 31131;

Que, mediante **Expediente N° 1747-2023**, de fecha 03 de abril de 2023, presentado por la administrada Angie Gabriela Ordinola López, solicita se ratifique la validez de la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC y su contrato CAS Indeterminado porque sus derechos laborales son irrenunciables de acuerdo con el artículo 26 de la Constitución Política del Perú. Precisa que fue contratada como asistente administrativo en la Subgerencia de Abastecimiento y Control Patrimonial según contrato administrativo N° 009-2021-MDM-SGRRHH, cargo de naturaleza permanente, del 02 de marzo al 30 de abril de 2021, bajo los alcances del Decreto Legislativo 1057 y sus modificatorias, adquiriendo su derecho a ser considerada y registrada como un trabajador contratado del régimen CAS a plazo indeterminado ya que desde el 10 de marzo de 2021 entró en vigencia la Ley N° 31131, esto de conformidad con el principio que rige para las relaciones laborales de la



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

irrenunciabilidad de los derechos laborales. Sostiene que la entidad le obligó a variar su contrato CAS Indefinido por uno de locación de servicios, hecho que es nulo de pleno derecho porque habría contravenido la Ley N° 31131, que dispuso que los CAS se convirtieran a un contrato a plazo indeterminado.

Que con **PROVEIDO N° 2073-2023-MDM-GM**, de fecha 03 de abril de 2023, emitido por la Gerencia Municipal, solicita al Gerente de Asesoría Jurídica, Opinión Legal;

Que con **PROVEIDO N° 10-2023-MDM-GAJ**, de fecha 10 de abril de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, indica al Subgerente de Recursos Humanos que, en virtud al descargo presentado por la administrada, ejerciendo su derecho a la defensa, corresponde a la Subgerencia de Recursos Humanos emitir Informe Técnico, previo a la opinión legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

Que, mediante **INFORME N° 0381-2023-MDM-SGRRHH**, de fecha 16 de junio de 2023, emitido por el Subgerente de Recursos Humanos, comunica que básicamente el petitorio de la administrada, solicita se dé cumplimiento y la ratificación de la acotada Resolución de Alcaldía, que dispuso la contratación a plazo indeterminado, en consecuencia, esta Subgerencia de Recursos Humanos, se **RATIFICA** en las **CONCLUSIONES UNO Y DOS** del Informe N° 0105-2023-MDM-SGRRHH, 17 de febrero 2023;

Que, mediante **INFORME N° 274-2023-MDM/GAJ** de fecha 28 de junio de 2023, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica, concluye y recomienda lo siguiente:

- *Considera que la señora Angie Gabriela Ordinola López con sus descargos presentados no ha logrado rebatir los vicios contenidos en la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC que la reconoce como contratada CAS a plazo indeterminado, cuando en la realidad no mantenía vínculo laboral vigente con la entidad, sino una relación civil, locación de servicios; por lo que, se ha transgredido los presupuestos establecidos en la Ley N° 31131 para reconocer a un contrato CAS como uno indeterminado, la cual no les aplica a los locadores de servicio.*
- *Se ha configurado causal de NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO, por transgresión normativa, al aplicar la Ley N° 31131, a una relación contractual que no le corresponde, por ser de naturaleza civil; por lo que, se sugiere declarar la NULIDAD DE OFICIO de la R.A. N° 497-2022-MDM-ALC del 30 de diciembre de 2022 y del Contrato CAS Indefinido expedido como consecuencia de la resolución cuestionada, al amparo del artículo 213° del TUO del D. Leg. 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del art. 10° del TUO del D. Leg. 27444 por transgresión de la norma y agravar el interés público.*
- *Considera que existen indicios razonables de infracción administrativa en la tramitación y expedición de la cuestionada Resolución de Alcaldía 497-2022-MDM-ALC; por lo que, se sugiere remitir los actuados a la Secretaría Técnica, para la determinación de responsabilidades de los servidores y funcionarios que intervinieron en la emisión de la citada Resolución de Alcaldía.*

Que, con **PROVEIDO N° 4229-2023-MDM/GM**, de fecha 28 de junio de 2023, la Gerencia Municipal, dispone a la Secretaría General dar trámite correspondiente;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el Art. 43° y el inciso 6) del Art. 20° de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas conexas; así como las visaciones de las áreas orgánicas competentes;



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

RUC N°20159215106



DIRECCION : PLAZA MIGUEL GRAU S/N MARCAVELICA

VIENE DE LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 357-2023-MDM DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, que reconoce a **Angie Gabriela Ordinola López**, la condición de trabajadora sujeta al Régimen Especial Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), contrato a plazo indeterminado, por estar inmersa en causales de nulidad establecidas en los artículos 10° y 213° de la Ley 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO del Contrato Administrativo de Servicios Indeterminado N° 001-2022-MDM, el 30 de diciembre de 2022, al amparo del artículo 213° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444, por los fundamentos expresados en la sección análisis, al incurrirse en causal de nulidad al amparo del artículo 10° del TUO del Decreto Legislativo N° 27444 por transgresión de la norma y agraviar el interés público.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Marcavelica, para la determinación de responsabilidades de los servidores y funcionarios que intervinieron en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 497-2022-MDM-ALC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución de Alcaldía a la Interesada, así como a las Gerencias y Subgerencias estructurales siguientes: Alcaldía, Gerencia Municipal, Secretaría General, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Asesoría Jurídica, Subgerencia de Recursos Humanos, Subgerencia de Tesorería y Subgerencia de Informática y Soporte Técnico, para su cumplimiento y fines respectivos.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR, la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Marcavelica (www.gob.pe/munimarcavelica).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

C.C. (10)
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Enoc Mexapides Queda Ruiz
ALCALDE DISTRITAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MARCAVELICA

Mgtr. Rossibel F. Ipanaque Madrid
SECRETARIA GENERAL

